



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47 – 058- 40 – 89- 001- 2.021 - 0037 Demanda LICENCIA DE PARTICION DE PATRIMONIO EN VIDA, de **ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ**, a favor de **JOSE FARID DIAZ BARRIOS**.

Se procede a decidir lo que corresponda dentro del proceso de la Referencia, se constata que se agotaron las etapas del presente proceso Procede el Despacho de este Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponda.:

*El doctor JAINER ONEL VIDES HERRERA, actuando como apoderado judicial de La señora **ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ**, presentó demanda de LICENCIA PARA PARTICION DE PATRIMONIO EN VIDA, en favor de su hijo **JOSE FARID DIAZ BASRRIOS**, sin reserva de usufructo y administración, por venir en legal forma el 08 de abril de 2.021, se admitió ordenando darle el trámite correspondiente.*

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

*Expresa su apoderado que la señora **ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ**, durante su existencia contrajo matrimonio con **JOSE JEREMIAS DIAZ CRUZ** (q.e.p.d.) con quien procreó y viven 8 hijos entre ellos **JOSE FARID DIAZ BARRIOS**, el único que hasta la fecha no ha recibido anticipo de legitima partición; razón por la cual se formula la presente, con el fin de liquidar parcialmente mi patrimonio respecto de este último. Además que la señora **ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ**, en su condición de soltera adquirió entre otros un inmueble denominado CASA, junto con el solar donde esta edificada, ubicada dentro del perímetro urbano de El Difícil, Municipio de Ariguani, que mide por el Norte, 17,66 metros, por el Sur, 18,40 metros, por el Este, 44,60 metros, y por el Oeste, 41.40metros, cuyos linderos están contenidos en sentencia de fecha 13 de febrero de 1.964 proferida por el Juzgado Juzgado Civil del Circuito de Plato. Predio este distinguido con matrícula inmobiliaria 226-16363 del Circulo Registral de Plato, y cedula catastral número 010200150001000*

La demanda fue admitida por auto abril 08 de 2021, y notificada por anotación es estado No. 015 de abril 09 del año en curso; no observándose causal que invalide lo actuado, se procede a resolver previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Examinada minuciosamente la actuación surtida, encontramos satisfechos los presupuestos procesales relativos al funcionario competente, el interesado, y los requisitos formales de la demanda, tales como capacidad del demandante para comparecer en juicio y demanda en debida forma.

En el caso sub judice debe determinarse si procede conceder Licencia para liquidar parcialmente en vida el patrimonio de la demandante teniendo como:

Premisas jurídicas.

El párrafo único del artículo 487 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2.012, el cual señala “La partición del patrimonio que en vida quiera espontáneamente efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos últimos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Esta partición no requiere proceso de sucesión”

Fundamentos legales y probatorios.

Uno de los atributos de la personalidad es la capacidad, y de ella se deriva la que tenemos para ejercer derechos y contraer obligaciones; por regla general toda persona es capaz de celebrar contratos, pero a la generalización le son oponibles las excepciones que derivan de la disipación, del estado mental y de la edad.

La partición de patrimonio en vida que introduce el párrafo Único del artículo 487 del C. G. del P., se constituye en un nuevo procedimiento para transferir gratuitamente el dominio, que permite a una persona adjudicar una parte o la totalidad de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, previo cumplimiento de ciertos requisitos y sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión.

La partición de patrimonio en vida, se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requieran su realización, cuyos requisitos son los siguientes: Capacidad. Debe ser un acto libre y autónomo de quien realiza la partición.

Obtener una Licencia Judicial previa por parte de un Juez da Familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 21 del C.G del P.

La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Así mismo deben garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos le otorgan validez a la partición, y deben ser verificados por el Juez antes de conceder la licencia.

De este modo, la partición en vida protege, de un la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetara las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros.

El apoderado de la señora ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ, manifiesta en su demanda que ella desea asignar parte de su patrimonio e indica los bienes objeto de su querer, así mismo acompañó su avalúo, y el proyecto de partición.

Teniendo en cuenta el anterior parámetro, procede el juzgado a analizar el acervo probatorio obrante en el proceso.

Confesión contenida en la demanda.

Copia del acta de inscripción del nacimiento del hijo descrito en el acápite de hechos.

Copia del Certificados de Libertad y Tradición No. 226-16363

Trabajo de partición y adjudicación.

Se abstiene el Despacho de decretar pruebas de oficio, por considerar que las relacionadas son pertinentes, regulares y útiles para los fines del proceso; acreditan el interés de la demandante, y cumplen con las exigencias antes dichas, no se encuentra limitación alguna a la capacidad de la demandante, no se vislumbra ningún vicio del consentimiento del mismo, por otra parte no se requiere probar la necesidad o conveniencia del acto partitorio.

Ahora bien; la partición pretendida se realizará en el primer orden sucesoral y de acuerdo al proyecto de partición, no sufren mengua las asignaciones forzosas o legítimas respecto de los bienes inventariados y no se dispone de bienes sociales en razón a que la demandante no obstante contraer matrimonio, no existe sociedad conyugal vigente. Además se aprecia que la partición es espontánea y, está apoyada y fundamentada en el artículo 487 C.G.P. y Ley 1564 de 2.012

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. *Conceder Licencia a la señora **ELVIRA ROSA BARRIOS DE DIAZ**, mayor de edad, con domicilio en esta Cabecera Municipal, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.839.148 expedida en Ariguaní, quien actúa mediante apoderado judicial Doctor **JAINER ONEL VIDES HERRERA**, para realizar la partición parcial de su patrimonio en vida, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

SEGUNDO. *Elévese a Escritura el siguiente trabajo de partición: Casa, junto con el solar donde esta edificada, ubicada dentro del perímetro urbano de El Difícil, Municipio de Ariguaní, que mide por el Norte, 17,66 metros, por el Sur, 18,40 metros, por el Este, 44,60 metros, y por el Oeste, 41.40metros, cuyos linderos están contenidos en sentencia de fecha 13 de febrero de 1.964 proferida por el Juzgado Juzgado Civil del Circuito de Plato. Predio este distinguido con matrícula inmobiliaria 226-16363 del Circulo Registral de Plato, y cedula catastral número 010200150001000.*

TERCERO: *Se Liquida el patrimonio en el primer orden sucesoral de conformidad con lo previsto en el art. 1045 del Código Civil, modificado por el art. 4º de la ley 29 de 1982.*

CUARTO: *Que en la partición y adjudicación se respetan las asignaciones forzosas, con aplicación de lo dispuesto en inciso tercero del artículo 1242 del Código Civil.*

QUINTO: *Se asigna la HIJUELA identificada como primera .al Asignatario, **JOSE FARID DIAZ BARRIOS** identificado con cédula la tarjeta de identidad No. 5.638.063 ; le corresponde por sus derecho (\$ 150'000.000.00), para pagárselos se les adjudica: el cien por ciento (100%) del bien descrito en la partida Primera del inventario y avalúo correspondiente a la Casa de habitación ordenada en el numeral Segundo de esta Sentencia.*

SEXTO: *Una vez ejecutoriada expídase copia autentica de esta providencia al demandante para su protocolización, en la Notaría Unica del Circulo de Ariguaní.*

OCTAVO: *Una vez hecho uso de la presente Licencia, acompáñese copia de la correspondiente Escritura con destino a este proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ